

Proceso: Acción Constitucional De Habeas Corpus

Radicación: 68001.40.03.016-2022-00366-00

FALLO. No 089

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003016**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir la acción de **HABEAS CORPUS**, instaurada por el señor **MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE**, identificado con C.C. No 1'096.210.500, actuando en nombre propio, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bucaramanga. Patio 3. T.O. No. 76750.

1. De la petición

En escrito recibido a través del correo electrónico de este Juzgado el día de ayer, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:20 de la mañana, el señor **MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE**, manifiesta:

- Que se encuentra privado de la libertad desde el 06 de mayo de 2017 por el proceso radicado 680816000000 2017 00083 01, y por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, condenado a una pena de 108 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir y porte de armas.
- Que mediante auto de fecha 25 de abril de 2022 el juez de conocimiento negó su libertad condicional debida a la falta de los documentos requeridos en el art. 471 del C. P.P.
- Que interpuso acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de libertad.
- Que el área jurídica allego el 10 de mayo los documentos necesarios para lograr su libertad condicional.
- Que volvió a solicitar la libertad condicional al juzgado de conocimiento ingresando al Despacho el 11 de mayo.
- Que ya ha transcurrido 5 días para resolver su solicitud de libertad condicional sin que el juzgado de conocimiento haya tomado la decisión correspondiente.
- Que reconoce que esta acción constitucional no es la adecuada, pero considera que es una forma de recordar al juzgado de conocimiento la celeridad para emitir la decisión.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES OFICIADAS.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

La abogada YESSIKA PAOLA PINTO MENESES, actuando como Coordinador Jurídico, conforme a la resolución 00380 del 31 de enero de 2019 designada por la señora CLAUDIA ALEJANDRA SUAREZ URREGO, en su calidad de Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para trámites y respuestas de acciones constitucionales. Informa que el señor MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE, identificado con la C.C. 109610504, T.D. 410076750, N.U. 949520, se encuentra en estado de ALTA, por el proceso radicado No. 201502178 **2017-00083**, en calidad de condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACION Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES con fecha de captura 06/05/2017. Advierte igualmente que la solicitud de Habeas Corpus no es la idónea para lograr la libertad pretendida por el condenado.

Por último solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional incoada por condenado MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE, anexa cartilla biográfica.

De la cartilla biográfica se extrae que el señor MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE, se identifica con la cédula de ciudadanía numero 109610504 expedida en Barrancabermeja Santander, nacido el 26/01/1991, estado civil soltero, ciudad de residencia Barrancabermeja Santander. Situación jurídica: Condenado, autoridad a cargo: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bucaramanga cuantía: 9 años, por los delitos de Homicidio, Concierto para delinquir. Fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito especializado de Bucaramanga. Santander.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

La señora Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, refiere que le correspondió por competencia la vigilancia de la pena del señor MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE, condenado mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2019 emitida por el Juzgado Tercero Penal del

Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenado a la pena de 108 meses de prisión y multa de 450 smlmv y las accesorias de inhabilidad en el en el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego, por hechos acaecidos en los años 2015 y 2016. Que no le fue concedido beneficio alguno. Indica además, que se encuentra detenido desde el 06 de mayo de 2017. Que a la fecha lleva en detención física 60 meses 18 días. Refiere que habiéndose efectuado redención de pena el 26 de enero de 2022: 152 días. Señala que sumado lo anterior **su detención efectiva es de 65 meses 20 días**, indicando que con ello, no alcanza al cumplimiento de la pena. Indica que a la fecha se encuentra pendiente por resolver la concesión o no del subrogado de la libertad condicional, informando que dicho estudio le corresponde realizar únicamente a su juez natural, el que decidirá en su oportunidad. Considera respecto a la solicitud de Habeas Corpus incoada por el señor MUÑOZ MONSALVE, ser la misma improcedente, debido a que su privación de la libertad no es ilegal, ni existe prolongación indebida de la misma, trayendo a colación apartes del fallo emitido por el Tribunal Superior siendo el Magistrado ponente doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ en relación a la acción constitucional objeto de estudio. Advirtiéndole que solo al Juez de conocimiento le corresponde resolver las solicitudes de libertad y que ellas deben ser formuladas inicialmente ante la autoridad designada por la Ley.

EL DIRECTOR DE LA CARCEL MODELO DE BUCARAMANTA

Guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus una vez cumplido el trámite de oficiar a las respectivas entidades, y notificación del inicio de las presentes diligencias a los interesados:

1. Fundamento Jurídico.

El artículo 30 de la Constitución Política consagra el Hábeas Corpus en los siguientes términos: “Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad Judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas”.

La Ley estatutaria 1095, sancionada el –2 de noviembre de 2006-, reglamentó la acción pública de Habeas Corpus prevista en el artículo 30 de la Constitución Nacional, definiéndola como:

“un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente...”.

Conforme a las normas citadas, para que proceda la libertad mediante la institución del Hábeas Corpus, es necesario que se esté en presencia de una de dos situaciones: La privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y la prolongación ilícita de la privación de la libertad.

En este sentido, la acción pública de hábeas corpus participa de una doble connotación: como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos otorgados a las autoridades para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

4.- Es claro que cuando existe un proceso judicial en trámite, el hábeas corpus no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

5.- Igualmente, se recuerda que en los casos en que la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben

formularse dentro del cauce ordinario respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes, admitiéndose que sólo en eventos extraordinarios se justifica la procedibilidad de la acción de hábeas corpus, cuando la actuación judicial constituya una auténtica vía de hecho y contra la misma no proceda algún recurso.

Por tanto, a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, se deben elevar al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, a menos que, valga reiterarlo, se esté frente a una vía de hecho.

DEL CASO EN CONCRETO

Como se enunció al principio de esta providencia, el accionante **MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE**, manifiesta que se encuentra detenido desde el 06 de mayo de 2017, que fue condenado a una pena de 108 meses, que el día 11 de mayo de 2022 ingreso al Despacho del Juez de conocimiento solicitud de libertad condicional. Que han transcurrido cinco días sin que haya sido resuelta. Que reconoce que esta acción constitucional no es la idónea para solicitar su libertad condicional.

Se puede establecer que el condenado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, cumplimiento la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenado a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 450 smlmv y las accesorias de inhabilidad en el en el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de porte o tenencia de armas de fuego por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, que la autoridad a la que le correspondió la vigilancia de la pena es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Quedó establecido conforme a lo informado por dicho Juzgado, que el condenado ha cumplido en detención efectiva 65 meses 20 días. Que a la fecha se encuentra pendiente por resolverse por parte del Juzgado de conocimiento del cumplimiento de la pena una solicitud de libertad condicional de fecha 11 de mayo de 2022. Implicando lo anterior, que el señor MUÑOZ MONSALVE, se encuentra legalmente detenido, y solo ha cumplido una parte de la pena impuesta.

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, la acción de Habeas Corpus, la cual fue desarrollada por la Ley 1095 del 2006, mediante la cual, en su artículo 1° define esta acción como un derecho fundamental así: “Artículo 1°. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.”

Aquilatados así los antecedentes de la presente acción, se encamina entonces el Despacho en establecer la procedencia o no del medio de defensa Constitucional de habeas corpus invocado por el condenado señor **MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE**.. Así las cosas, como se ha reiterado la acción constitucional de habeas corpus procede cuando ha existido privación de la libertad con violación a las garantías constitucionales o legales o cuando ésta se prolonga innecesariamente, al respecto y descendiendo al asunto bajo estudio, se tiene suficientemente acreditado del escrito de los hechos narrados por el actor señor **MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE**, dentro de la presente acción, que la supuesta vulneración se produce porque a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no le ha sido resuelta la solicitud de libertad condicional ingresada al Despacho del Juez de conocimiento y vigilancia de la pena el 11 de mayo de 2022.

Cabe advertir que, conforme a la prueba obrante quedó establecido que el señor **MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE**, se encuentra privado de la libertad en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO –CPMSBUC y/o CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA**, por cuenta del **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**, Despacho que vigila el cumplimiento de la pena, el cual libró Boleta de Detención No. 039 del 10 de octubre de 2019.

De lo anteriormente expuesto, es claro que, frente a lo solicitado a través de esta vía constitucional, la Acción de Hábeas Corpus no puede prosperar, dado que no se reúnen los presupuestos legales antes descritos para hacer efectiva esta acción, más aún, si en cuenta se tiene de lo narrado en el escrito presentado, la supuesta vulneración deviene del hecho que ha vencido el término que tiene el

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver la solicitud de libertad condicional incoada el 11 de mayo de 2022.

Reitera el Despacho, que la protección pretendida por el condenado MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE, no es del resorte del Juez constitucional sino que corresponde única y exclusivamente al juez de conocimiento y vigilancia de la pena conforme lo establece el art. 472 de la ley 906 de 2004.

Ha de advertirse que dentro de este trámite no se estimó necesario realizar la entrevista al condenado MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE, prevista en el art. 5º de la Ley 1095 de 2006, en razón, especialmente, a las circunstancias fácticas expuestas en la solicitud de Habeas Corpus, siendo suficientes para determinar si le asiste o no razón al accionante, para acceder a lo peticionado.

Como consecuencia de lo anterior, se denegará por improcedente el amparo de Habeas Corpus promovido por el accionante señor MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE actuando en nombre propio.

COMISIONAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO –CPMSBUC y/o CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA, para que a través de la Oficina Jurídica de la misma proceda a efectuar la notificación del señor MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 109610504, TD 410076750, N.U. 959420 para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisionario con los insertos del caso.

Notifíquese la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Habeas Corpus promovido por el señor **MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 109610504, TD 410076750 N.U. 959420, actuando en nombre propio, actualmente recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO –CPMSBUC y/o CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA**

SEGUNDO: ADVERTIR al señor **MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE**, que contra la decisión aquí tomada procede el recurso de apelación, conforme al Art. 7 de la ley 1095 de 2006.

TERCERO: COMISIONAR al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO –CPMSBUC y/o CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA**, para que a través de la Oficina Jurídica de la misma proceda a efectuar la notificación del señor **MARLON DAVISON MUÑOZ MONSALVE**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 109610504, TD 410076750, N.U. 959420**, para lo cual se emitirá el correspondiente despacho comisionario con los insertos del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados y accionados por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.</p> <p>Bucaramanga, 25 de mayo de 2022</p> <p>CLAUDIA HELENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ SECRETARIA</p>
--

Fecha de Emisión de la providencia: 24 de mayo de 2022, a las 4:25 p.m.

Rad. 2022-00366-00
Chhr.